



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106



"NAPOLI MARCELO RAFAEL C/  
PROVINCIA DE BS. AS. S/  
INCONST. ART. 3 LEY 5177"

La Plata, 28 de octubre de 2015.

**El señor juez doctor Negri dijo:**

**VISTO:**

La demanda originaria de inconstitucionalidad deducida en autos, la citación de tercero y la medida cautelar solicitadas; y

**CONSIDERANDO:**

I. Lo solicitado por el Asesor General de Gobierno en el punto III del escrito de contestación de demanda, en cuanto a la citación como tercero al proceso del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, dado que es evidente que dicho ente se encuentra en la situación que prevé el artículo 94 del C.P.C.C., cíteselo en los términos de esa norma para que tome en el presente juicio la intervención que estime le corresponda, bajo apercibimiento de extender a su respecto los efectos de la cosa juzgada (art. 96 del C.P.C.C.).

En el mismo sentido y con similar alcance deberá extenderse dicha citación respecto al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia líbrense las correspondientes cédulas a los domicilios que al efecto deberán denunciarse.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

II. En lo referente a la medida cautelar requerida, cabe señalar que el actor, Marcelo Rafael Nápoli, invocando su carácter de graduado en Derecho, promueve demanda originaria de inconstitucionalidad (arts. 161 inc. 1 Const. Prov.; 683 a 688 C.P.C.C.) procurando la invalidez del inciso "e" del artículo 3 de la ley 5177, el que establece que no podrán ejercer la abogacía, por incompatibilidad absoluta, entre otros, los contadores públicos.

Sostiene que la norma mencionada confronta con las garantías de libertad individual, igualdad de todos los habitantes de la Provincia, el derecho al trabajo, el derecho de propiedad, el derecho a aprender y ejercer la profesión que se alcance, el libre ejercicio profesional y la inalterabilidad de los derechos constitucionales previstos en los arts. 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 y 57 de la Constitución de la Provincia; a la par, alega que la norma impugnada vulnera la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, el derecho de propiedad, la inalterabilidad de los principios derechos y garantías previstos en la carta Constitución Nacional, así como el principio de supremacía, consagrados en los arts. 14, 14 bis 16, 17, 27 y 31 de aquélla. Considera que se vulneran en igual magnitud los Tratados Internacionales de rango constitucional incorporados merced al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y en razón de todo ello solicita se declare la invalidez constitucional de la norma que cuestiona.

Afirma que la disposición impugnada establece un trato desigual y por ende discriminatorio frente al



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

ejercicio de la abogacía por el solo hecho de tener y ejercer otra profesión como es la de contador público, cuando no existe fundamento alguno que justifique semejante consideración diferencial.

Relata que se graduó como contador público el día 7 de marzo de 2003 en la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (UCA), iniciando el ejercicio profesional en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el 15 de octubre de 2004, encontrándose matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires e inscripto en el Consejo Profesional de Lomas de Zamora. Expone que posee un estudio contable en la citada localidad desarrollando su carrera de Contador Público en forma libre e independiente.

Agrega que paralelamente inició estudios superiores en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en la Facultad de Derecho, habiéndose graduado en la carrera de Abogacía el día 6 de julio de 2013. Manifiesta que al presentarse ante el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con la finalidad de iniciar el trámite respectivo para obtener la matrícula de abogado y quedar habilitado para ejercer la profesión en el ámbito bonaerense, se le comunicó que la ley 5177, en el artículo 3) inciso e) establece una incompatibilidad para el ejercicio profesional y que para poder ejercer la abogacía en la Provincia de Buenos Aires debía cancelar su inscripción como contador público, es decir que para ejercer la profesión de abogado debe dejar la de contador que viene desarrollando desde hace dos lustros.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

Frente a esto sostiene que el precepto impugnado afecta concretamente sus derechos personales y patrimoniales, que es inconstitucional y que la incompatibilidad y prohibición que se establece es irrazonable y discriminatoria por cuanto está dirigida a cualquier profesión o título que se considere auxiliar de la justicia.

Expresa también que en la especie existe además una grave laguna legal, por cuanto considera que el espíritu y sentido de la ley no puede ser otro que el que tuvo la redacción original de la ley 5177, tal es el de limitar la incompatibilidad a la actuación ante el Tribunal o Juzgado en el que hayan sido designados como auxiliares de la justicia mientras duren sus funciones.

Plantea que no existe un principio de razonabilidad que justifique la incompatibilidad mas allá del caso en que se quiera ejercer en una misma causa el ministerio de abogado y actuar al mismo tiempo como perito contador. Concluye en que es la única colisión de intereses que puede existir o se puede dar en la práctica y a ese solo caso debería limitarse la incompatibilidad. Remarca que establecer una incompatibilidad en forma genérica es violatorio tanto de la Constitución Nacional como de la lógica mas elemental, toda vez que ejercer una profesión liberal no constituye per se violentar la moral o la ética profesional.

Asimismo, advierte que en ninguna de las restantes provincias argentinas existe tal incompatibilidad y que siendo abogado matriculado nada impide que se matricule como contador público, en tanto la reglamentación de esta última profesión no contiene



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

una limitación como la que aquí cuestiona. Resalta que en la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la interpretación y aplicación de las normas que efectúan las autoridades colegiales, puede uno primero matricularse como abogado y, después, hacerlo como contador público, lo que a su entender constituye una iniquidad.

Solicita, en definitiva, que se dicte medida cautelar disponiendo que los colegios de abogados de la Provincia de Buenos Aires y de Lomas de Zamora den curso al pedido de inscripción en la matrícula respectiva para ejercer la profesión de abogado en el territorio bonaerense sin exigirle la cancelación de su inscripción en la matrícula de Contador Público, limitando la incompatibilidad a que como contador no pueda ejercer en aquellos procesos judiciales en que intervenga como abogado, si se diera el caso.

Aclara, a todo evento, que no se desempeña como perito contador ni se encuentra inscripto como tal y asume el compromiso -declarando bajo juramento- que no lo hará en lo sucesivo ya que su intención es ejercer libre e independientemente ambas profesiones para las que se ha capacitado y graduado.

Advierte que la verosimilitud del derecho surge por ser la norma en crisis claramente violatoria de las garantías constitucionales aludidas.

Agrega que el peligro en la demora se exhibe desde que ha colacionado como abogado egresado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y pretende inscribirse y matricularse en el Colegio de Abogados de la misma localidad en la primera oportunidad que tenga.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

Por último, ofrece como contracautela su caución juratoria.

II. Este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes susceptibles de ser cuestionadas por su conducto (cfr. causas I. 1.520, "Peltzer", res. del 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanás El Triunfo S.A.", res. del 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. del 3-II-2004; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. del 5-III-2008 y sus citas; I. 71446 "Fundación Biósfera", res. del 24-V-2011, entre otras).

Sin perjuicio de ello, ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho invocado; cuando, en los hechos, la ejecución de la disposición implica la solución anticipada del pleito o cuando es posible prever que un sinnúmero de actos han de tornarse inválidos ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo cuyo amparo fueron dictados (conf. doct. causas "Bravo", res. del 9-X-2003, y sus citas; I. 68.183, "Del Potro", res. del 4-V-2005, entre otras).

Ello, en el entendimiento de que la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.; cfr. causa I. 71.446, cit. entre otras); pues requerir un juicio



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

definitivo no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 316: 2060; 318: 2375; SCBA causas B-63.590, "Saisi", res. de 5-III-2003; I 72.510 "Tarasiuk", res. del 21-V-2014; B. 71.904 "Ventoso", res. del 03-VII-2013, I. 72.269 "Ceamse", res. del 06-XI-2012).

De tal manera, se impone considerar con ese criterio los extremos requeridos por la ley procesal (arg. arts. 230, 232 y concs. C.P.C.C.) inherentes a la petición cautelar, sopesando la concurrencia de ambos en el asunto traído a conocimiento del Tribunal.

III. De lo manifestado por las partes en sus escritos postulatorios, teniendo en cuenta el régimen vigente hasta el dictado de la ley aquí cuestionada y los términos en los que está redactada, cabe afirmar, en el marco de conocimiento sumario propio de los despachos precautorios, que la modificación introducida por la ley 12.277 al inciso e) del art. 3) de la ley 5177, en tanto dispone una incompatibilidad absoluta en relación a los contadores matriculados que pretendan ejercer la abogacía, imponiendo de tal modo la cancelación de la matrícula en aquella profesión, no parece, en principio, compatible con las garantías y derechos de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad individual, a la de enseñar y aprender, a la libertad del trabajo, el derecho de propiedad, el ejercicio de las profesiones liberales, consagrados en los art. 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y conduce a un menoscabo del alto valor de los títulos académicos obtenidos.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

El texto original de la ley preveía respecto de los contadores una incompatibilidad limitada, por la que se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones sólo cuando se trataba de la actuación del profesional en un mismo proceso judicial como abogado y como perito. En efecto, esta incompatibilidad de carácter relativo fue modificada en su tenor para transformarla en una incompatibilidad absoluta por la cual ningún contador que se encuentre matriculado puede, en la Provincia de Buenos Aires, hacer lo propio ante el Colegio de Abogados.

Una reforma tal, que agrava una limitación hasta convertirla en absoluta, no puede *prima facie* justificarse en términos que impidan el logro de una medida cautelar.

No resulta ocioso señalar que en los fundamentos que acompañaron la elevación del proyecto que se convirtiera en la ley 12.277, se omite toda consideración acerca de los motivos por los cuales el legislador introdujo una limitación así.

En cuanto al recaudo de peligro en la demora, ha de precisarse que a los fines del examen cautelar que nos ocupa, dada la naturaleza de los derechos en juego y teniendo en cuenta el tiempo que pudiera eventualmente insumir arribar a la sentencia definitiva, es dable presumir que la privación del ejercicio de la profesión de abogado durante el transcurso del proceso ocasionará al actor un gravamen de muy difícil reparación ulterior.

Por tales razones, en el marco de provisoriedad inherente al despacho de las medidas cautelares y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, entiendo que corresponde hacer lugar





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

a la medida cautelar solicitada por el actor (arts. 195, 230, 232 y conc., C.P.C.C.).

Por ello, cabe disponer que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, deberán abstenerse de aplicar el inc. e) del art. 3 de la ley 5177, reformado por ley 12.277, en relación al señor Marcelo Rafael Nápoli, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original.

Ello previa caución juratoria del interesado de responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada en caso de haber solicitado la medida sin derecho (arts. 199 y concordantes del C.P.C.C.).

**El señor juez doctor Hitters dijo:**

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por mi distinguido colega doctor Negri.

**El señor juez doctor Soria dijo:**

Comparto la opinión de los doctores Negri e Hitters en punto a la configuración de los requisitos que habilitan el dictado de una medida cautelar como la peticionada.

Sólo he de adunar, en punto a la verosimilitud del derecho que exige el art. 230 inc. 1° del C.P.C.C., que la incompatibilidad absoluta en relación a contadores matriculados que pretenden ejercer la abogacía, introducida por la ley 12.277 sin distinción alguna de circunstancias, *prima facie* excede el marco de una razonable reglamentación del derecho a trabajar y al desempeño de profesiones liberales (arts. 27 y 42, Const.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

Prov.; doct. C.S.J.N., Fallos 308:1781, con remisión al dictamen del Procurador General).

**El señor juez doctor de Lázzari dijo:**

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por mis colegas preopinantes.

A título complementario señalo que la presunción de validez de las leyes, difundida clásicamente como principio general, aparece hoy día comprometida en ciertos excepcionales casos. Me refiero a una categoría que ha ido tomando forma, en función de criterios doctrinarios y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ha dado en denominar "leyes sospechosas de inconstitucionalidad", en aquellos casos en que las normas restringen ostensiblemente ciertos derechos como la igualdad ante la ley y la no discriminación. En esas hipótesis extremas, dichas normas ya no gozan de la presunción anotada e invierten la carga de la prueba sobre su constitucionalidad al sujeto pasivo del reclamo (conf. Salgado, José María, "El sistema cautelar en la acción de inconstitucionalidad. La jurisprudencia de la CSJN: del rechazo dogmático a las leyes sospechosas de inconstitucionalidad.", en "Revista de Derecho Procesal", Rubinzal-Culzoni, N° 2010-1).

En el caso, con la provisoriedad del conocimiento periférico que es propio del ámbito cautelar y sin comprometer el juicio pleno de certeza, advierto la aludida sospecha. Ciertamente puede otorgarse a las personas un distinto tratamiento, si el mismo parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y mientras no tenga fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen la esencial unidad de la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

naturaleza humana. Los grados de distinción deben manjarse con razonabilidad. En este sentido, es válido el tratamiento diferenciado si esa dicotomía parte de supuestos de hecho diferentes y que expresan, de modo proporcionado, una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Pero sería discriminatoria una distinción cuando formula una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; o la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; o no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal

**RESUELVE:**

1. Citar en carácter de tercero al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que tomen en el presente juicio la intervención que estimen les corresponda, con apercibimiento de extender a su respecto los efectos de la cosa juzgada (arts. 94 y 96 del C.P.C.C.).

2. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en autos, disponiendo que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora se abstengan de aplicar el inc. "e" del art. 3 de la ley 5177 reformado por ley 12.277 al señor Marcelo Rafael Nápoli, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original. Ello previa caución juratoria del interesado de responder por los daños y perjuicios que pudieran



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-73106

ocasionarse a la demandada en caso de haber solicitado la medida sin derecho (arts. 199 y concordantes del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

Juan Carlos Hitters

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lazzari  
(por su voto)

Daniel Fernando Soria  
(por su voto)

Juan José Martiarena  
Secretario

**Registrada bajo el N°**

